



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta --- Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria menos los lunes

Año 1899

SAN JUAN, [P. R.] MIERCOLES 20 DE DICIEMBRE

Número 300

PARTE OFICIAL

Ordenes Generales.
Nº 195

CUARTEL GENERAL
Departamento de Puerto-Rico.
San Juan, Noviembre 29, 1897.

I. Desde el día 20 de Diciembre actual, habrá en cada ciudad y pueblo de esta Isla donde hoy exista Tribunal Municipal, un Tribunal de Policía, que tendrá jurisdicción para castigar á los siguientes transgresores:

1. Los que apedrearen, mancharen ó causaren cualquier daño á las estatuas, pinturas ú otros objetos, que adornen las plazas, calles y caminos; ó al alumbrado público, telégrafo ó teléfono; fachadas, de edificios, vías públicas y arbolado, aunque los objetos dañados pertenezcan á particulares, siempre que el daño no constituyere delito.
2. Los que de cualquier modo obstruyeren el tránsito público en las calles y caminos, aunque fuere momentáneamente, con vehículos, conduciéndolos fuera de su derecha, pudiendo ir por ella; ó con animales ú objetos de cualquiera clase; ó formando grupos en las aceras.
3. Los que conduciendo por las calles ó caminos vehículos de cualquiera clase, no dieran paso á otros más ligeros y rápidos, no obstante haber sido avisados convenientemente.
4. Los conductores de carros con carga arrastrados por animales, yendo aquellos sentados ó de pié sobre los carros, en vez de guiar á pié sus animales.
5. Los conductores de tranvías de todo género que no aguarden para arrancar á que todos los pasajeros hayan entrado en el carruaje ó salido de él, ó lo hagan antes de haber transcurrido el tiempo fijado para ponerse en marcha.
6. Los que arrojen sobre los carros, coches ó caballerías objetos que puedan causar daño, y los que sin derecho penetren en los vehículos citados ó se sentaren ó colgaren detrás de ellos.
7. Los que corrieren en bicicletas sin llevar bocina, timbre ó pito, ó con una velocidad que excediere de ocho millas, ó trece kilómetros por hora, dentro de las poblaciones.
8. Los que corrieren vehículos dentro de poblado con peligro de los transeúntes.
9. Los que en público usaren trajes contrarios á la decencia.
10. Los que en público profieran blasfemias, desvergüenzas, maldiciones ó palabras obscenas.
11. Los que cargaren los animales con mayor peso que lo prescrito á continuación:
Los carros pequeños de dos ruedas y tirados por un caballo entre brancales: con más de 800 libras de peso.
Los carros grandes de dos ruedas, tirados por un caballo entre brancales y otro fuera formando pareja, ó delante del brancal, ó sea en tandem: con más de mil seiscientas libras de peso.
Las carretas tiradas por una yunta de bueyes sólo llevarán veinte y cinco quintales ingleses, cuando el transporte se haga por caminos carreteros, siempre que lleven además otra yunta de ayuda (las llamadas cuartas). En los caminos que no sean carreteros la carga será solamente de 20 quintales ingleses.
Los carros ó carretones de cuatro ruedas, tirados por parejas ó yuntas, llevarán una carga que no exceda de 50 quintales ingleses.
A lomo: para un caballo ó mula no pasará de 250 libras.
12. Los conductores de carruajes públicos, tirados

por animales, que cargaren en sus vehículos más de tres personas adultas, cuando el carruaje es tirado por un solo animal; más de seis, los de una pareja; más de 10, si el vehículo es un ómnibus pequeño, y más de catorce si es grande. Los niños se computarán á razón de dos por una persona adulta.

13. Los que castiguen excesivamente ó de cualquier modo maltraten á los animales; Disponiéndose, Que las multas que se impongan en virtud de denuncia dé los agentes de la Sociedad Protectora de los Animales, por las faltas de Policía enumeradas en los párrafos 4, 11, 12 y 13 ingresan en las cajas de dicha sociedad.
14. Los que sin autorización disparen petardos ó armas de fuego, no causando daño.
15. Los que sin estar autorizados, produjeren ruido con cuernos, campanas ú otros instrumentos, ó celebraren reuniones tumultuosas, ó alteraren el orden en los teatros golpeando con bastones ú otros objetos que puedan causar daño; ó perturbaren meetings allí celebrados; si el hecho no constituyere coacción ú otro delito.
16. Las personas que dieran gritos desaforados, ó silbidos, ó hicieren alboroto, despues de las nueve de la noche, molestando y perturbando á sus vecinos.
17. Los que con su embriaguez causaren disturbios ó molestaren al público
18. Los que portaren armas sin tener licencia para ello, según lo dispuesto en Ordenes Generales, No. 180, serie corriente, de este Cuartel General.
19. Los que hicieren uso de pesas y medidas dispuestas artificialmente para defraudar.
20. Los que vendieren comestibles sin el correspondiente peso ó medida.
21. Los que jugaren á la vista del público, cuando el hacerlo no constituyere delito previsto en Ordenes Generales, No. 171, serie corriente, de este Cuartel General.
22. Los que se bañaren ó bañaren animales, faltando á las reglas de la decencia ó de la seguridad.
23. Los que infringieren las disposiciones de Policía sobre prostitución.
24. Los que arrojen animales muertos, cáscaras, basuras, aguas sucias ó escombros en las calles, plazas, zaguanes ó azoteas, ó los ensuciaran de otro modo.
25. Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren en disposición de causar daño á las personas, fuera del patio ó cercado del dueño.
26. Los que en carruajes públicos destinados al uso de pasajeros, condujeren cadáveres, sustancias fétidas, ó enfermos contagiosos, y no los desinfectaren inmediatamente despues.
27. Los que condujeren materias mal olientes por las calles sin cubrirlas, para no molestar á los transeúntes.
28. Los que riñeren en las calles ó sitios públicos exponiendo indecentemente sus personas ó causando escándalos de otro modo.
29. Los que causaren á otro lesiones que no le impidan dedicarse á sus ocupaciones habituales ni necesiten asistencia, ó les golpearan sin causarle lesión.
30. Los que amenazaren á otros con armas ó las sacaren en riña, si el hecho no constituyere delito.
31. Los que hurtaren efectos cuyo valor no excediere de cinco dollars.

II. Este Tribunal lo formará el Alcalde asistido del Secretario de la Alcaldía. En caso de ausencia ó de enfermedad de cualquiera de ellos, le sustituirá

aquel á quien corresponde sustituirle en su cargo Municipal.

El Tribunal se reunirá diariamente, excepto los domingos y días feriados, y resolverá sumariamente todos los asuntos de su competencia.

Los fallos del Tribunal de Policía son inapelables.

III. Toda persona arrestada por infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Orden, será acusada ante el Tribunal de Policía en la primera sesión que celebre despues de efectuado el arresto; Disponiéndose, Que si el domicilio de la persona arrestada fuese conocido y estuviere dentro de la Municipalidad en que se hizo el arresto, podrá ponerse á dicha persona en libertad bajo obligación de comparecer á la primera sesión del Tribunal.

El agente de Policía que haya hecho el arresto ocupará todos los instrumentos empleados en la comisión de la falta y demás pruebas materiales asequibles, y también citará á los testigos. Si se ignorase el domicilio de la persona arrestada, ésta será detenida en el Depósito municipal á disposición del Agente de Policía que le hubiese arrestado.

IV. Todo agente de Policía deberá presentarse diariamente ante el Tribunal para denunciar las infracciones de que tuviese conocimiento ocurridas el día anterior, si las hubiere, y también conducirá ante el Tribunal á las personas que hubiese arrestado durante las precedentes veinticuatro horas.

V. Las personas acusadas de cualquiera de las faltas enumeradas en el párrafo I y puestas en libertad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo III, deberán comparecer á la primera sesión siguiente del Tribunal de Policía, á no impedirlo el estado de su salud. En este caso las visitará por orden del Alcalde, el Médico Municipal, quien informará respecto á la fecha en que probablemente podrán comparecer. Si en esa fecha, ó antes, dejasen de comparecer, el Alcalde ordenará que se practique nueva investigación, y resolverá el caso conforme á justicia.

Las personas acusadas de faltas, así como los testigos, que sin excusa justificada dejasen de comparecer ante el Tribunal, serán por ello castigadas con una multa de tres dollars, ó en su defecto, con prisión á razón de un día por cada medio dollar de multa.

VI. El plazo para la denuncia de una falta de Policía expirará al terminar el día siguiente de cometida la falta.

Todo agente de Policía que omitiese presentar denuncia de cualquiera falta de que tuviere conocimiento, será castigado por el Tribunal de Policía, si ya hubiese expirado el término para la denuncia, con el doble de la multa legal que habría correspondido á dicha falta. Si esta multa no fuese satisfecha dentro de tercero día, quedará afecto á su pago el salario del agente de Policía, y se descontará por el Tesorero Municipal de su paga del mes corriente, con abono al Tribunal de Policía.

VII. Toda persona convicta de las faltas enumeradas en el párrafo I, será castigada con una multa que no excederá de quince dollars, ó trabajo forzoso que no pasará de treinta días, con gavillas ó partidas ocupadas en barrer ó empedrar las carreteras, caminos ó calles, ó en otros trabajos en beneficio del público, según resolviere el Tribunal. Los que hubiesen sido sentenciados más de tres veces en un año por la misma falta, sufrirán doble pena por cada reincidencia.

Toda multa ó parte de multa, impuesta con arreglo á este párrafo, que se dejase de pagar, dará lugar á prisión subsidiaria á razón de un día por cada medio dollar.

VIII. De cada juicio se hará solamente un asiento en un libro destinado al efecto, en el que constarán el nombre del acusado, la falta, la pena impuesta y las fechas en que comenzó y terminó su cumplimiento. No se anotará ningún otro dato. Una vez lleno este registro se archivará en la Alcaldía.

IX. Las costas de todo juicio no pasarán de dos dollars. La mitad de ellas se dividirá por partes iguales entre el Alcalde y el Secretario siempre